

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: SCOTIA BANK COLPATRIA.  
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO ARAUJO ESPINOSA.  
RADICACIÓN: 7600140030092021-00046-01.

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los numerales 2 y 4 del auto # 1432 de 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, el cual tuvo por notificado a dicho extremo procesal de la demanda, desde el 4 de marzo de 2021 y rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En ella se sostiene, para lo que interesa a este recurso, que como la parte demandante demostró haber enviado notificación personal electrónica al correo electrónico del demandado, el cual fue el informado en la demanda y del cual la parte demandante, además allegó prueba de donde lo había obtenido, notificación que se efectuó el 1 de marzo de 2021, por lo cual, transcurridos dos días desde el envío, es decir el día 4 del mismo mes y año, la parte demandada quedó notificada de la ejecución en su contra. De igual forma, como el apoderado de la parte demandada allegó contestación a la demanda solo hasta el 30 de abril de 2021, esta resulta extemporánea.

Frente a la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que la notificación al demandado fue efectuada por correo certificado el día 15 de abril de 2021 y que por ende la contestación se hizo dentro del término legal.

El juzgado de primera instancia, mediante auto # 428 de 4 de febrero de 2022 resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado aduciendo que si bien era cierto, la parte actora allegó al plenario constancia de haber intentado la notificación al demandado vía correo certificado a su dirección física, esta no se tuvo en cuenta porque antes se había surtido la notificación por medios electrónicos, además, la notificación en la dirección física solo podía realizarse bajo los lineamientos estatuidos en los artículos 291 y 292 del CGP y no como lo hizo la parte demandante, es decir, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado. Por lo anterior, el juez a-quo negó reponer el auto atacado en ese sentido y en su lugar concedió el recurso de alzada.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema Jurídico por resolver se centra entonces en determinar si hay lugar a revocar el auto atacado, en lo referente a haber tenido por no contestada la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada en su recurso, esto es, que la notificación se le remitió por correo certificado a su dirección física el día 15 de abril de 2021 y que por ende la contestación se hizo dentro del término legal.

### 4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

1.-En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

2.- Así las cosas, de la revisión del expediente, se tiene que efectivamente la parte demandante adelantó las gestiones para la notificación de la parte ejecutada, intentando primeramente la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica informada en la demanda (páginas 26 a 45 documento # 4 del expediente virtual), por lo cual se verifica que dicha notificación cumplió con todos los requisitos estatuidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No obstante, se tiene que la parte actora, posterior a la notificación realizada conforme se indicó en el párrafo antecedente, también remitió la demanda y

sus anexos a la dirección física del demandado a través de servicio postal (páginas 9 a 25 documento # 4 expediente virtual).

De lo anterior, se sigue y en concepto de este juzgado de segundo grado, la cuestión referida a que la decisión de la juez a-quo en restarle validez a la notificación efectuada en la dirección física del demandado es correcta, teniendo en cuenta que previo a ella, ya había operado la notificación por mensaje de datos, dada la remisión del correo electrónico respectivo a la parte ejecutada, la cual, cumplió con todas las ritualidades exigidas por la normativa aplicable, esto es, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues por un lado, la parte demandante en el escrito de su demanda informó bajo la gravedad de juramento que esa era la dirección electrónica usada por su contraparte para recibir notificaciones (página 7 documento # 1 expediente virtual), y asimismo aportó prueba en respaldo de ello, concerniente a pantallazo de bases de datos de la entidad demandante donde reposaba dicha información (página 11 documento # 1 expediente virtual); por otro lado, demostró haber remitido la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica suministrada, con prueba sumaria sobre la recepción de dicho correo (página 26 documento # 4 expediente virtual).

De igual forma, la notificación efectuada posteriormente, es decir, la física, enviada a la dirección de correspondencia del ejecutado, no cumplía con las normas legales vigentes para ser considerada válida, pues tal como lo señaló la juez de primera instancia, se intentó utilizando la normatividad contenida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero no se remitió vía correo electrónico tal como lo regula la normatividad enunciada, por lo cual, no se ajustaba a las previsiones legales aplicables a la materia y en dicho sentido, tampoco podía otorgársele validez.

Ahora bien, frente a aquella decisión, y en el recurso interpuesto por el extremo pasivo, la parte ejecutada solo se limita a indicar que:

1.- El despacho aclara que la notificación enviada al demandado se realizó en fecha 01 de marzo de 2021, dándolo por notificado el 04 de marzo de 2021. Cuando al señor JOSE HUMBERTO ARAUJO ESPINOSA, le fue remitido correo para su notificación personal con fecha de impresión 13 de abril de 2021, mediante guía 334541600905 PRONTOenvios con REMITENTE JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. NOTIFICACION que llego al demandado, según fecha de la guía 15 de abril de 2021. Razón por la cual la contestación de la demanda se surtió dentro de los términos de ley; anexo para que conste copia de la guía y la fecha de recibo de la misma, acompañada de copia informal de la demanda y del auto que notifica en archivo pdf. Como prueba de lo manifestado.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no informa ni fundamenta, la razón por la que se le debe restar validez a la notificación personal efectuada a su correo electrónico, puesto que el único argumento expuesto se ciñe a haber recibido la notificación física el día 15 de abril de 2021, por lo que no existe un fundamento valido ni mucho menos probado dentro del proceso, que permita revocar la decisión tomada al respecto por parte del juzgado de primera instancia.

De contera, resulta entonces valido concluir que la decisión del juzgado de primera instancia respecto a haber tenido por extemporánea la contestación de la demanda resulta ajustada a derecho, aunado a que si la parte ejecutada quedó debidamente notificada de la demanda el 4 de marzo de 2021, al haber allegado la contestación respectiva solo hasta el 30 de abril de ese año, es claro que esta resultaba extemporánea, ya que se hizo por fuera del término establecido en el artículo 442 del CGP.

Por último, debe mencionarse a forma de reflexión, que si la parte demandada consideraba que resulta afectada por la forma en que se realizó la notificación a la que finalmente se le dio validez, esto es, la surtida por medio de correo electrónico, de todas formas debió oponerse a ella, pero conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuestión que no se observa dentro del presente asunto, y que en caso de que se hubiere propuesto, correspondería definirlo al juez de conocimiento, por cuanto es un tema vedado a este juez de segundo grado dentro del presente recurso, de conformidad con la competencia restringida establecida en el artículo 328 del CGP, por lo que al respecto este juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR los numerales 2 y 4 del auto # 1432 de 23 de julio de 2021, proferido en primera instancia por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali- Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - SIN costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaria	
Cali, 08 DE ABRIL DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No. 058	De esta
misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	